



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0116-2018-MPSM/A**

San Miguel, 01 de agosto del 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL:

VISTO:

El proveído de la Gerencia Municipal de fecha 31/07/2018, el informe N° 055-2018-MPSM-GAJ de la Gerencia de Asesoría Legal de fecha 30/07/2018, el informe de Precalificación N° 015-2018-MPSM.CAJ/STPAD, de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 16/07/2018, el Informe de Auditoría N° 003-2013-CG/OCI-MPSM-EE, y.

CONSIDERANDO:

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente reglamento a fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y Sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 Y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento.

Que, la prescripción constituye una institución jurídica que extingue la acción administrativa por parte de la administración, en razón al transcurso del tiempo, produciendo que la facultad de la administración de perseguir una conducta funcional sancionable por parte de los administrados, o en caso concreto de los servidores públicos, se extinga.

Que, con relación a la prescripción, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado con Resolución N° 101-2015-SERVIR-PE, en el punto 10 señala: *"De acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al proceso*

*Compromiso de todos*



*administrativo disciplinario al servidor civil o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.*

Que, en este contexto el artículo 173 del Reglamento del D.L. N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, señala que las acciones disciplinarias prescriben al año, luego que la autoridad competente tome conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. En el mismo sentido es preciso establecer el plazo prescriptorio para los servidores del D.L. 1057, para lo cual nos remitimos a lo establecido en el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, aprobado mediante D.S. N° 033-2005-PCM, en el artículo 17 establece que el plazo de prescripción es de tres años contados desde la fecha en que la comisión permanente tomó conocimiento de la comisión de la infracción. Las mismas que en este caso se habrían materializado a través del oficio N° 0236-2013-OCI/MPSM de fecha 10/12/2013, emitida por el CPCC Julio Cesar Nerio Parraguez Jefe de OCI de la MPSM, al titular de la entidad



Que, mediante informe de Precalificación N° 015-2018-MPSM.CAJ/STPAD, de fecha 16 de julio de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios se hace de conocimiento que del Examen Especial a la Municipalidad Provincial de San Miguel al "Proceso de Adquisiciones" periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, se han determinado las siguientes observaciones: 1. Deficiente registro y control en la protección, ejecución y liquidación de obras ejecutadas por la MPSM durante el año 2012 con relevantes limitaciones para su evaluación y 2. La MPSM no cuenta con un margesí de bienes que le permita controlar la totalidad de los bienes de propiedad municipal. Ello fue puesto en conocimiento al titular de la entidad mediante oficio N° 0236-2013-OCI/MPSM de fecha 10/12/2013, emitido por el jefe de OCI de la MPSM CPCC Julio Cesar Nerio Parraguez, a la fecha han transcurrido más de 4 años, por lo que se considera prescrita la potestad de la entidad de accionar. Al mismo tiempo los hechos materia de investigación han acontecido en enero del año 2012 a la fecha más de 6 años. De ello se evidencia que los dos plazos prescriptorios son verificables.



Que, mediante informe N° 055-2018-MPSM-GAJ, de fecha 30/07/2018 emitido por la Gerencia de Asesoría Legal se establece que el informe de precalificación N° 015-2018-MPSM/CAJ/STPAD, el mismo que contiene fundamentación sobre los hechos y sustento normativo sobre el caso que nos ocupa, lo cual es jurídicamente válido porque se enmarca dentro del rango constitucional y la Ley de la materia, evidenciándose que por el tiempo transcurrido los responsables por sus inacciones que deberían realizar oportunamente y no lo hicieron, ha permitido que se declare la prescripción por el plazo de tiempo transcurrido, por lo que opina se declare procedente la prescripción de las acciones administrativas contra los servidores imputados en el informe de auditoría N° 003-2013-CG/OCI-MPSM-EE, correspondiente al examen especial a la MPSM del periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, no siendo necesario mayor pronunciamiento sobre el fondo.

Que, el artículo 94 de la Ley N° 30057, señala que: "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la Resolución, no puede transcurrir un plazo mayor de un año de conformidad con

*Compromiso de todos*



Lo establecido en el numeral 43 de la Resolución de la sala Plena N° 001-2016-SERVIR-/ST, el Tribunal del Servicio Civil considera que una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio debe computarse conforme lo ha establecido expresamente la Ley, esto es hasta la emisión de la Resolución que resuelve imponer la sanción o el archivo del procedimiento.

Que, en este contexto se debe declarar la prescripción, en razón de que la acción administrativa, por el transcurso de tiempo se ha extinguido, al haber perdido la administración, la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a los servidores: Cesar Alfonso Díaz Guerrero en calidad de Ex Gerente Municipal, Percy Edgardo Mendoza Rivasplata, en calidad de Jefe de Contabilidad, Jorge Alfredo Hernández Chávary en calidad de Jefe de Infraestructura y Hernando Coba Padilla en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimientos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR PRESCRITAS**, las acciones administrativas disciplinarias relacionadas con el informe de auditoría N° 003-2013-CG/OCI-MPSM-EE, Examen Especial a la Municipalidad Provincial de San Miguel "Proceso de Adquisiciones" periodo 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, por las razones expuestas sin pronunciamiento de fondo y seguida en contra de:

- César Alfonso Díaz Guerrero, en calidad de Ex Gerente Municipal,
- Percy Edgardo Mendoza Rivasplata, en calidad de Jefe de Contabilidad,
- Jorge Alfredo Hernández Chávary en calidad de Jefe de Infraestructura.
- Hernando Coba Padilla en calidad de Jefe de la Oficina de Abastecimientos.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –REMITIR** copia de todo lo actuado a la Secretaria Técnica Disciplinaria, a fin que esta precalifique las presuntas faltas de los funcionarios y/o servidores responsables de la inacción administrativa que ha dado lugar a que la prescripción opere en el presente caso. Así también a la Procuraduría Pública, a fin que inicie las acciones legales que corresponda, de acuerdo a sus atribuciones

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a los servidores interesados, al Órgano de Control Institucional, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y a la Secretaria Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c.  
OCI  
SUBPRH  
SGIE  
Procuraduría  
STPD  
Interesados  
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
SAN MIGUEL - CAJAMARCA  
*Julio Alvarado Gavidia*  
ALCALDE

*Compromiso de todos*